

Una vez en funcionamiento, podrá solicitarse de CAMPESA su venta o arrendamiento, y previa propuesta de la Compañía, la Delegación del Gobierno, discrecionalmente, otorgará o denegará la autorización. Esta no podrá concederse en caso alguno siempre que en la Sociedad adquirente o arrendataria exista participación de capital extranjero, salvo lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero.

Toda transmisión o arriendo, así como el gravar o hipotecar las instalaciones o los terrenos sobre los que las estaciones de servicio están construidas, sin la expresa y previa autorización indicada, se considerará falta muy grave a los efectos del artículo 52 del presente Reglamento.

Esto, no obstante, en caso de fallecimiento del titular podrán ser transmitidas por el mismo al cónyuge, descendientes o colaterales hasta el segundo grado; pero deberá ser comunicada a la CAMPESA la transmisión en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento, con la presentación del título hereditario.

La CAMPESA no reconocerá personalidad más que a los titulares nombrados o autorizados para la venta, siendo éstos los responsables de toda infracción, así como de los daños y perjuicios que puedan producirse por incumplimiento de sus obligaciones o por causas derivadas de su actuación

Artículo 23

Las estaciones de servicio y aparatos surtidores podrán ser solicitados y obtenidos por particulares y Sociedades de cualquier naturaleza siempre que tengan la nacionalidad española, con exclusión absoluta de toda participación extranjera en su capital, salvo que, en este último caso, hayan sido expresamente autorizadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Dos o más personas individuales no podrán obtener autorización para construir y explotar una estación de servicio conjuntamente, salvo que se obliguen a constituirse en Sociedad en la forma y plazos que establece el párrafo tercero de este artículo.

Caso de que se trate de Sociedades, deberán presentar el título fundacional debidamente inscrito en el Registro Mercantil, dando a conocer las personas que constituyen el Consejo de Administración y Dirección o Gerencia, así como el capital efectivo desembolsado.

Si la Sociedad tiene por objeto único la explotación de la estación de servicio, podrá autorizarse el que se sustituya la presentación del título fundacional por el compromiso de constituir la Sociedad dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se notifique la concesión, que será nula si no se acredita haber dado cumplimiento dentro de ese período a dicho requisito. En este supuesto, deberá acompañarse el proyecto de Estatutos de la Sociedad y expresión de las personas que van a asumir su administración.

Una misma persona o entidad podrá solicitar, simultánea o sucesivamente, la concesión de varias estaciones de servicio; pero deberá comenzar las construcciones de las concedidas en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, bien entendido que si así no lo hiciera, la concesión de la estación no comenzada a construir quedará anulada, sin derecho a compensación alguna por parte del interesado.

El concesionario podrá solicitar prórroga tanto para el comienzo de obras como para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo tercero de este artículo. La Compañía resolverá discrecionalmente sobre la concesión de tal prórroga, atendidas causas muy justificadas. No obstante, la prórroga del plazo para comenzar la construcción de estaciones de servicio se denegará siempre que la concesión se haya otorgado en competencia con otra solicitud que haya sido denegada por interferirse, en cuanto a distancias mínimas, con la que obtuvo la concesión y solicita prórroga.

En todo caso será aplicable a los plazos y prórrogas que regula este artículo lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos contenidos en la presente Orden ministerial, en cuanto impliquen modificación del Reglamento de 30 de julio de 1958, serán aplicables únicamente a las solicitudes de construcción o cesión de estaciones de servicio que se formulen ante la CAMPESA a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dictan normas en relación con los aprovechamientos de resinas en montes no catalogados.

El artículo 30 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 autoriza con carácter general la intervención de la Administración Forestal en el aprovechamiento de los montes de propiedad particular al objeto de que se regule con vista a la persistencia de dichos predios.

Posteriormente el Reglamento de Montes, aprobado por Decreto número 485, de 22 de febrero de 1962, señala con mayor precisión la actuación que corresponde a la Administración Forestal, contemplando entre otros casos, el de los montes en resinación y autorizándola expresamente a dictar las normas oportunas en cuanto se refiere a los aprovechamientos de productos resinosos en montes no catalogados de particulares o entidades públicas.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le confiere el referido Reglamento en sus artículos 238, 239 y 240, entre otros, ha acordado dictar las siguientes normas:

1.ª *Condiciones técnicas para la resinación.*—La resinación en montes de propiedad particular estará sujeta a iguales condiciones técnicas que las establecidas para los montes denominados de utilidad pública. A estos efectos, las reglas, métodos, sistemas o formas de resinación se adaptarán a las impuestas o que pudiera imponer de una manera general la Administración Forestal en los montes comprendidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, así como a las condiciones peculiares fijadas para los mismos en cada provincia por los Distritos Forestales respectivos.

En el caso de que dentro de una misma provincia tuviere adoptados la Administración Forestal diferentes sistemas o formas de resinación, los montes de propiedad particular correspondientes a aquella provincia habrán de adaptarse, salvo indicación expresa del Distrito Forestal Provincial, al del monte de utilidad pública del mismo término municipal o del más próximo.

2.ª *Clasificación de los montes de propiedad particular.*—A efectos de resinación los montes de propiedad particular se clasificarán en dos grupos:

Primero.—Los regulados o que deban regularse por proyectos de ordenación o regidos por un plan técnico. Estarán comprendidos en este grupo aquellos montes que estén sometidos o hayan de someterse a explotación resinosa con superficie mayor de 50 hectáreas o bien aquellos otros que por su importancia forestal, económica o social considere la Administración Forestal deban ser objeto de tal regulación.

Segundo.—Los montes resinados, cualquiera que sea su extensión, sin plan alguno, o que hayan de resinarse y no estén comprendidos en el grupo anterior.

3.ª *Formulación y presentación de planes de aprovechamientos y mejoras.*—Los dueños de los montes comprendidos en el segundo grupo de la norma anterior habrán de presentar en el Distrito Forestal correspondiente antes de la fecha de 15 de febrero de cada año un estudio elemental o simple plan de la resinación que se pretenda realizar o seguir realizando, el cual contenga un conteo de existencias por clases diamétricas y los datos o elementos, suficientes no solamente para la determinación de la producción resinosa, con el número de pies resinables hasta el momento de apertura de nueva «caras», sino también los aprovechamientos de madera, leñas y pastos, así como de las mejoras a ejecutar en el transcurso de ese tiempo. Por consiguiente, formulado por los propietarios el referido plan por primera vez, éste habrá para lo sucesivo de ser renovado antes de la misma fecha indicada de 15 de febrero del año de iniciación de cada nueva «cara» de resinación. El modelo del plan indicado obedecerá al que al final de esta Resolución se inserta, pudiendo el mismo ser formulado por uno solo de los propietarios en representación propia y de los demás propietarios, cuyo arbolado componga una «mata» completa de resinación, o bien en representación de todos aquellos que estén asociados o agrupados a estos efectos dentro de un mismo término municipal. Para el conocimiento de los datos a proporcionar en los planes elementales de resinación los propietarios podrán recabar, si así lo desearan, el asesora-

miento y ayuda de los Distritos Forestales respectivos, sin gasto alguno para aquéllos, a excepción de los que pudieran requerir el empleo de jornales y desahucios del personal técnico y de guardería forestal, cuyos datos habrán de ser contrastados y modificados en cuantas visitas y reconocimientos a las fincas realice el referido personal.

Los dueños de los montes comprendidos en el grupo primero de la norma anterior, una vez que hayan sido aprobados por la Administración Forestal los respectivos proyectos y planes técnicos, no precisarán presentación alguna de planes anuales de aprovechamiento ni aún de quinquenios, a no ser que por circunstancias especiales se considere pertinente el realizar modificaciones esenciales en los planes especiales previstos en los respectivos proyectos.

4.- *Aprobación de los planes elementales de resinación.*—Presentados los planes elementales de resinación en las oficinas de los Distritos Forestales correspondientes, sus Jefaturas procederán sin más a la aprobación inmediata de los de aquellas fincas o de sus atribuciones que en la actualidad ya se venían resinando y en las que, por lo tanto, no se trata de abrir una nueva acarria a la resinación. En aquellas otras en las que se trate de iniciar la resinación o de apertura de nueva acarria los Distritos Forestales procederán al señalamiento, previo los reconocimientos e inspección que resulten pertinente realizar por cuenta de la Administración en las fincas afectadas, de los arboles objeto de aprovechamiento resinoso, resolviendo seguidamente las Jefaturas de los mismos sobre la autorización, denegación o limitación del plan propuesto por la propiedad del predio; la resolución de las Jefaturas habrá de hacerse extensiva—si a ello hubiere lugar—a los demás aprovechamientos y mejoras de las fincas en cuestión, en íntima relación con la producción resinosa futura de las mismas.

Los Distritos Forestales suspenderán la resinación e iniciarán los expedientes para determinar las responsabilidades a que haya lugar en los casos en que tengan conocimiento de la iniciación de la resinación sobre los que aquéllos se hubieren pronunciado mediante las denegaciones o limitaciones anteriormente indicadas.

5.- *Reconocimientos finales.*—Al terminar cada campaña el personal del Distrito Forestal realizará reconocimientos finales de las labores de resinación en todas las acarrías de todas las fincas en resinación a que se hace referencia en esta disposición en forma anual y a como se realizan en los montes públicos, especialmente sobre:

a) Si la resinación se ha hecho de acuerdo con el plan de resinación propuesto.

b) Las condiciones técnicas de los trabajos de resinación.

c) Las medidas necesarias sobre los demás aprovechamientos y mejoras con vistas a posibles limitaciones de cortas notables presentes y futuras, a limitaciones sobre el pastoreo y a la necesidad de posibles repoblaciones o trabajos de regeneración que aseguren la persistencia de la masa.

Asimismo, atenderá a informar y asesorar a los propietarios sobre cuantos detalles les interesa en relación con precios, mercados e industrialización de sus productos, así como a la toma de datos estadísticos que se consideren convenientes.

De estos reconocimientos se levantarán las oportunas actas, en las que se harán constar las incidencias y circunstancias de la resinación, señalada, con anotación de los excesos que pudieran haberse cometido en las labores de extracción de resina, base para el otorgo de las posibles sanciones a que hubiere en su caso lugar, así como de las posibles indemnizaciones que pudiera corresponder satisfacer por el fabricante al propietario.

6.- *Obligaciones de los fabricantes de productos resinosos.*

A los efectos previstos en el artículo 276-B del Reglamento de Montes, los fabricantes explotadores de montes en resinación estarán obligados a remitir, antes de 1 de mayo de cada año, al Distrito Forestal relación en la que por términos municipales se especifique el nombre y apellidos de los obreros resineros que trabajen en fincas particulares por cuenta de la empresa en la campaña que se halle en curso y el número de pinos a resinar que constituirán la cuota de cada uno de ellos.

Iguales se quedan obligados los fabricantes a proporcionar a los Distritos Forestales al final de cada campaña, es decir, antes de 1 de diciembre, los datos relativos a la cantidad total de mieras destiladas en la misma, así como las cantidades y calidades de los productos obtenidos en la destilación.

7.- *Sanciones.*—A excepción de lo especialmente señalado en la legislación laboral para los trabajadores resineros en la ejecución de los trabajos de resinación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 del Reglamento de Montes, los dueños de las fincas serán los responsables de las transgresiones que pudieran cometerse contra estas normas, con las salvedades que se derivan de la aplicación del párrafo siguiente.

De existir contrato de venta del aprovechamiento resinoso autorizado por el Distrito Forestal correspondiente y demostrarse claramente la culpabilidad del comprador e inocencia del dueño vendedor, se podrá exigir por la Administración la responsabilidad al primero. De existir confabulación o complicidad por parte del comprador, sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al dueño, se exigirá también la que alcance a dicho comprador. En caso de insolvencia del comprador responderá subsidiariamente el dueño de la finca.

Se entenderá que los industriales remanentes de los aprovechamientos aceptan cuantas responsabilidades técnicas y económicas dimanaren de la explotación resinosa de los montes cuando los planes elementales de resinación hayan sido suscritos y firmados conjuntamente con los propietarios.

Las sanciones a imponer por la Administración Forestal serán hechas con multas desde 400 a 15.000 pesetas, según previene el artículo 437 del Reglamento de Montes.

8.- *Imposición y pago de sanciones.*—Los Distritos quedarán facultados para imponer sanciones hasta de 10.000 pesetas y la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial hasta 15.000 pesetas.

A tenor de lo que dispone el título III del libro IV del Reglamento de Montes, las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado si su importe no se hallase depositado como consecuencia de la presentación de recursos, haciéndose efectivos en el plazo de veinte días después que sea firme en vía administrativa la resolución que la hubiere impuesto, agudándose al procedimiento judicial de apremio transcurrido dicho plazo.

9.- *Recursos.*—Contra las sanciones que se impongan podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y asimismo contra las resoluciones de ésta cubra el recurso ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, siendo preciso el justificante que acredite el previo depósito de la multa en la Caja General de Depósitos.

La presentación de los recursos habrá de hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

La resolución del recurso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y, en su caso, por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, podrá ser firme a la vía administrativa.

10.- *Agrupaciones de montes en resinación.*—Para una mayor extensión en la percepción de las ventajas ofrecidas a los montes clasificados en el grupo primero de la norma segunda, los propietarios de fincas de poca extensión entre sí colindantes podrán agruparse para constituir unidades administrativas de más de 50 hectáreas.

Iguales podrán agruparse a los mismos efectos aquellas otras fincas que sin ser colindantes, se consideren a juicio de las Jefaturas de los Distritos Forestales como situadas dentro de una zona o comarca susceptibles de constituir unidades económicas de explotación resinosa.

11.- *Disposición adicional primera.*—Se faculta a las Jefaturas de los Distritos Forestales para que dentro de un mismo término municipal o de cualquier asociación o agrupación constituida dentro de los mismos a efectos de resinación en relación con los planes elementales a formular que se otorgan en esta Resolución o en cada campaña de resinación, se unifiquen y regularicen las entidades de resinación en el arbolado que comprendan, procurando el adelantamiento de la resinación en las primeras entalladuras si técnica y prácticamente fuera posible, hasta alcanzar en el menor plazo de tiempo la entalladura única por cada campaña al menos.

12.- *Disposición adicional segunda.*—Se concede un plazo máximo de tres años a partir de la publicación de esta Resolución para la redacción de los proyectos de ordenación y planes técnicos a que hace mención el apartado primero de la norma segunda en relación y concordancia con los artículos 229 y 235 del Reglamento de Montes.

Madrid, 12 de septiembre de 1963.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES

Distrito Forestal de

Provincia de

PLAN ELEMENTAL DE RESINACION

(Resolución de la Dirección General de Montes de 12 de septiembre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de de 196...)

Campana 196...

Quinquenio 196... a 196...

Situación {
 Término municipal
 Lugar o pago
 Nombre de la finca
 Distancia a carretera kilómetros

Pertenencia {
 Don (1)
 Domicilio

Límites {
 Al N
 Al E
 Al S
 Al O

Superficie total de la finca: Hectareas áreas {
 Arbolada hectáreas áreas.
 Rasa hectáreas áreas

Especies forestales de la finca

Especies en resinación

Croquis de la finca, señalando las parcelas en que pudiera estar dividida, a los efectos de la resinación (2).

Aprovechamiento preferente (3)

Turno de corta (3)

Tratamiento (3)

Sistema de resinación (4)

Número de caras en total y que como medida admite el arbolado de la finca (5)

Número de entalladuras por cara

Producción media por cara kilogramos (5).

Número de picas por campaña (5)

OBSERVACIONES (6):

.....

.....

(1) Propietario, administrador, encargado, etc., y en su defecto, quien lleve la finca, haciendo constar esta circunstancia en la antefirma.
 (2) En otro caso indiquese en este espacio el si la finca es considerada como parcela única.
 (3) A rellenar por el Distrito Forestal.
 (4) Huges, pica de corteza, etc.
 (5) Al menos con la aproximación posible.
 (6) Las que interesen al propietario.

INVENTARIO			PLAN DE RESINACION										PARA CORTAR EN EL QUINQUENIO (3)				
Número de la parcela (1)	Diámetro (cm.) a 1.30 m. de altura	Número de pies	Cerrados (a)	Resinados que admiten todavía						Total ya resinados (b)	Total pies a resinar (a + b)	Bajas o altas respecto al plan anterior (2)	Número de pies agotados en la finca	Agotados	Abiertos	Cerrados	Total
				Seis caras	Cinco caras	Cuatro caras	Tres caras	Dos caras	Una cara								
	10—19																
	20—24																
	25—29																
	30—34																
	35—39																
	40—44																
	45—49																
	50 o mas																
Total																	

Total de pinos a resinar en el momento de apertura de nueva «cara» (quinquenio, sexenio, etc.) y sus producciones en miera (4):

Número de pinos con un solo pote; Produccion anual media por pino; Total kilogramos
 Número de pinos con dos potes; Produccion anual por pino; Total kilogramos
 Total de pinos
 Total de potes
 Total kilogramos media anual

..... de de 19...

Propietario
(Firma)

Industrial resinero { D.
 Residencia

..... de de 19...
(Firma) (5)

Plan de mejoras (6):
 Otros aprovechamientos: Pastos, número de cabezas reducidas a menor (vacuno=6, cabra=3, cerdo=4, mayor=7)
 Temporada de pastoreo

(1) Si la finca tiene más de una parcela, rellénesse una hoja por parcela, según Catastro o declaración jurada anterior.
 (2) Fáchese lo que no corresponda, consignando en el resumen total la cifra predominante diferencia entre altas y bajas.
 (3) Exprésese con la mayor aproximación posible los pies que en el transcurso del quinquenio el propietario pretenda realizar, sin que ello presuponga inalterabilidad arbitraria con el tiempo. La propiedad, por otra parte, habrá de solicitar en el momento oportuno del Distrito Forestal 50, autorización de corta o cortas que debe realizarse en cada año.
 (4) O en el año presente en el que se firmada este plan.
 (5) La firma del industrial resinero representante del aprovechamiento lleva consigo la conformidad de la finca y forma de la finca por su propietario, con la aceptación de las responsabilidades técnicas y económicas que resultan de la explotación resinera. En caso de no estar suscrito este plan por el industrial resinero, tales responsabilidades serían asumidas por la propiedad del predio (norma septima de esta Resolución y artículo 433 del Reglamento de Montes).
 (6) Señálese las que en beneficio de la finca pretendian ser realizadas hasta al final de la campaña de resinacion.